República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia
Carrera 8 No. 09-68, Centro Histórico, Tel. (4) 8531238,
Email. j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467

L-050423189001 **2021-00136**00

Proceso Ordinario Laboral.

De Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz contra Municipio Santa Fe de Antioquia y otros.

Decisión: Llama en Garantía/Reconoce Personería/exhorta ciudadana/inadmite contestación.

Santa Fe de Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al notificar esta demanda al Municipio de Santa Fe de Antioquia en calidad de demandado, éste ha llamado en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., entidad que también fuera llamada por la parte demandante. El municipio además llamó en garantía al contratista Cesar Valentín López Hernández. Se aceptó el llamamiento hecho por el demandante a la Compañía, y está pendiente resolver los llamados hechos por el Municipio.

SE CONSIDERA

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, evidencia el despacho dos solicitudes provenientes de la ciudadana JULIETH TANGARIFE MONSALVE, quien, sin señalar su información como abogada, diciendo pertenecer a la firma de abogados PEREZ RODRIGUEZ ASESORES, solicita informarle sobre los actos de defensa ejercidos por el demandado, así como el impulso procesal.

Sea lo primero indicar que revisada la contestación el poder que obra por parte de la demandada en el plenario no fue otorgado a la firma de abogados PEREZ RODRIGUEZ ASESORES, sino al abogado CESAR AUGUSTO PÉREZ RODRIGUEZ, sin que en aquel poder obre el nombre de la ciudadana TANGARIFE MONSALVE, como abogada.

Debe Recordarse que conforme el artículo 74 el poder especial sirve para que quien en los términos del artículo 73 del CGP, no pueda concurrir por si misma al proceso lo haga a través de un profesional de derecho. Poder que puede ser otorgado a uno o varios abogados.

Así mismo dice el artículo 75 CGP, *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.*

Situaciones en las que en ninguna de ellas se encuentra la ciudadana, incluso no obra poder de sustitución en aquel. Pues debe advertirse que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Debe recordar a la ciudadana TANGARIFE MONSALVE que conforme la ley 1123 de 2007, artículo 28, dentro de sus deberes se encuentra el acatamiento a la constitución y la ley, así como la de *Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley* y *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*

Puesto que sin duda su comportamiento podría verse inmerso en el *"Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas."* (causal 11, art. 34 L. 1123), así como en las contempladas en el artículo 36 de la misma ley.

Razón por la cual, se le EXHORTA para que se abstenga de seguir elevando peticiones dentro del presente trámite en el que no es ni parte, ni apoderada.

El artículo 64 del C.G.P. dispone que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a surgir, o al desembolso total o parcial del pago que tuviere qué hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Y el artículo 66 ibídem, indica que, si el juez lo halla procedente, ordenará citar al convocado y correrá traslado por el término de la demanda inicial, es decir en este caso, de 10 días. Si dicha notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En el caso que nos ocupa, el escrito aportado en tal sentido por el municipio demandado reúne las exigencias de Ley, se procederá a dar cumplimiento a las referidas normas procesales ordenando el llamamiento referido tanto a la entidad aseguradora como al contratista López Hernández, pero no se dispondrá la notificación personal debido a que los mismos ya se encuentran notificados dentro de este proceso e incluso comparecieron dando respuesta a la demanda, desde el pasado 11 y 12 de agosto de 2022. Por lo que notificado en Estado esta providencia les contará el término no de traslado del llamado por diez (10) días hábiles.

Referido a la concurrencia del señor CESAR VALENTÍN LOPEZ HERNANDEZ concurrió al proceso el pasado 11 de agosto de 2022, sobre las seis y treinta (6:30) de la tarde.

Es de anotar que el señor CESAR VALENTÍN LOPEZ HERNANDEZ ha dado respuesta a nombre propio a la demanda, por lo que se inadmitirá su contestación a fin de que dentro de los cinco días siguientes se sirva constituir apoderado, so pena de rechazo.

Cumplida esta actuación, se resolverá acerca de la solicitud de acumulación de los procesos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar llamar en garantía, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. con NIT 860070374-9, representada legalmente por Natalia

Alejandra Moncayo Rodríguez o quien haga sus veces, y al señor Cesar Valentín López Hernández, a petición del demandado Municipio de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por Estado a los llamados en garantía CESAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., como quiera que se encuentran notificados tanto de la demanda como del llamado. Se les concede a los llamados el término de diez (10) días hábiles para que contesten el llamamiento hecho por el municipio o intervengan en este proceso como a bien tengan.

TERCERO: Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado CESAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, del auto admisorio y demás providencias proferidas en este proceso.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda a fin de que el demandado constituya apoderado judicial, so pena de rechazo.

QUINTO: En los términos y con las limitaciones del poder conferido, se reconoce personería al Doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.490.112, portador de la T. P. Nro166.103 del C. S. de la Judicatura, para representar al Municipio de Santa Fe de Antioquia demandado, y a la Doctora JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA con cédula 1.094.891.483 y T.P. 208.263 del C.S.J. para representar a la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

SEXTO: EXHORTAR, so pena de compulsas disciplinarias, a la ciudadana JULIETH TANGARIFE MONSALVE para que se abstenga de seguir elevando peticiones dentro del presente trámite en el que no es ni parte, ni apoderada.

Cumplida esta actuación, se resolverá acerca de la solicitud de acumulación de los procesos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
JUEZ

Firmado Por:
Mario Jose Lozano Madrid
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Santafe De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d1612f4aad39450e4c63a6f008071394e5ade4a227f5f0bfbab84d0c002ba0**
Documento generado en 15/11/2022 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica